

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 345/2018/3a-II (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:

**DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.**

MAGISTRADO:

**XALAPA - LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ ENRÍQUEZ,**

**VERACRUZ SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.**

**DE IGNACIO DE LA LLAVE, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio número SPI/186-98/2018 de fecha veintitrés de febrero del presente año y del acuerdo número 88,471-A emitido por el H. Consejo Directivo de dicho Instituto, en virtud de acreditarse las causales de nulidad previstas en el artículo 326 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona**

física. demandó en la vía contenciosa administrativa la nulidad oficio número SPI/186-98/2018 de fecha veintitrés de febrero del presente año por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mediante el cual se puso de su conocimiento el acuerdo número 88,471-A emitido por el H. Consejo Directivo de dicho Instituto, y a través del que se le negó el otorgamiento de una pensión por vejez; al no contar con los requisitos que a juicio de la autoridad demandada eran necesarios para acceder a tal beneficio.

1.2 Por razón de turno correspondió a esta Tercera Sala conocer de la demanda interpuesta por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, para lo cual mediante acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho se admitió la demanda de mérito radicándola bajo el número de expediente 345/2018/3ª-II, ordenándose emplazar a la autoridades demandadas exclusivamente a las denominadas Director General, Subdirectora de Prestaciones y Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos todas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; más no así al Presidente ni Consejeros del Tribunal Superior de Justicia en virtud de que estas últimas no se consideran autoridades para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

1.3 Emplazadas que fueron a juicio las autoridades del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, las mismas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que en atención al contenido de la misma mediante auto de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se dio vista a la actora para que ampliara su demanda inicial en caso de estimarlo procedente, derecho que fue ejercido a través de escrito de fecha diecisiete de septiembre de esa anualidad; por lo que no habiendo cuestión incidental que resolver se señaló fecha para la

celebración de la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos respectivos y se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia en este acto.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción y 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## **3. PROCEDENCIA**

### **3.1 Forma.**

La demanda como su ampliación se presentaron por escrito, señalando el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos en que se sustentaron las mismas, así como los conceptos de impugnación respectivos, de igual forma se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes, y se señaló la fecha de conocimiento del acto impugnado, por lo que a juicio de esta Tercera Sala la parte actora cumplió con los requisitos de forma previstos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **3.2 Oportunidad.**

El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince Días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; excepto cuando se trate de resoluciones negativa o afirmativa ficta,

siempre y cuando no se haya notificado la resolución expresa; en ese sentido, es preciso señalar que la parte actora demandó la nulidad del oficio número SPI/186-98/2018 y acuerdo número 88,471-A en el contenido, mismo que le fuera notificado el día veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, de donde se desprende que si la demanda fue presentada el día cinco de junio del presente año, la misma fue oportuna en su presentación dentro del plazo previsto en el numeral invocado en primer término.

Por otra parte, se tiene que a la parte actora se le notificó por comparecencia el día treinta de agosto de este año, el auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, mediante el cual esta Tercera Sala tuvo por admitidas las contestaciones de demanda de las autoridades llamadas a juicio, por lo que el plazo de diez días para ampliar su demanda comenzó a correr el día tres de septiembre de la presente anualidad, de donde se desprende que si su demanda en ampliación fue presentada el día diecisiete de septiembre, se estima que la misma fue presentada en tiempo y forma.

### **3.3 Legitimación.**

A consideración de esta Sala Unitaria la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se encuentra legitimada para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por propio derecho, ya que el acto del cual se duele le causa un agravio directo al aducir ser la beneficiaria de la pensión solicitada, misma que le fuera negada mediante el acto impugnado; razón por la cual a la misma le asiste el carácter de interesada y por lo tanto cuenta con el interés legítimo para promover la presente instancia, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 282 del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte las autoridades demandadas comparecieron al presente juicio por conducto de su apoderada legal, quien acreditó dicho carácter mediante escritura pública número once mil novecientos ochenta y seis, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, otorgada ante la fe del Licenciado Manuel Díaz Rivera, Notario Público número treinta de la Décima Primera Demarcación Notarial del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz<sup>1</sup>; documental que a juicio de esta autoridad jurisdiccional permite tener por acreditada a la citada apoderada con las facultades legales necesarias para acudir a juicio en representación del Instituto de Pensiones del Estado y demás autoridades demandadas.

### **3.4 Análisis de las causales de improcedencia.**

Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala, lo anterior en términos a lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las invoquen o no las partes; en ese sentido se tiene que del escrito inicial de demanda, las autoridades demandada hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 289 facción X del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al estimar que la parte actora no hizo valer conceptos de impugnación.

Al respecto es de señalarse que a juicio de esta Sala Unitaria, la causal invocada por la autoridad demandada resulta inaplicable al caso a estudio, toda vez que del análisis integral de la demanda instaurada por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,**

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 85-94 de autos.

12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, se desprende que la misma sí indicó de que manera le agravia el acto impugnado, así como los motivos por los cuales estimó que el mismo debía ser declarado nulo, de ahí que no le asista la razón a las autoridades demandadas respecto de su petición; lo anterior ya que si bien es cierto de la demanda a estudio no se desprende un apartado que específico en el cual se señalen los conceptos de impugnación, tal situación no es impedimento para que esta Sala Unitaria analice la demanda en su integridad para advertir la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, tal y como lo señala la jurisprudencia que lleva por rubro: **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.”**<sup>2</sup>

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

##### 4.1 Planteamiento del caso.

En esencia la parte actora aduce que el acto impugnado consistente en el oficio SPI/186-98/2018, mediante el cual se puso de su conocimiento el acuerdo número 88,471-A emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y a través del que se le negó el otorgamiento de una pensión por vejez al no contar con los requisitos que a juicio de las autoridades demandadas eran necesarios para acceder a tal beneficio, le causa agravio en virtud que las citadas autoridades dejaron de analizar diversas disposiciones de la Ley número 5 de Pensiones del Estado, las cuales favorecían a su pretensión y que consideró era la ley aplicable al presente asunto, lo anterior tomando en consideración lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley número 20 de Pensiones del Estado; estimando la promovente que la ley 287 vigente de la materia, que

---

<sup>2</sup> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 45, agosto de 2017; Tomo IV; Pág. 2830. VII.1o.A.19 A (10a.).

fue en la que las autoridades demandadas fundamentaron la negativa para otorgar la pensión por vejez no le era aplicable.

Por otra parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado, aduciendo que se emitió en apego a las disposiciones legales que rigen al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, las cuales según argumentan, no dan margen a interpretación en relación a los requisitos exigidos para el otorgamiento de pensiones, señalando que no existe una aplicación retroactiva a la ley en perjuicio de la parte actora toda vez que su pretensión solamente constituía una expectativa de derechos hasta el momento que realizó su solicitud formal de pensión.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si en el presente asunto resulta aplicable la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz vigente, o en su caso, la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.

**4.2.2** Determinar si el el acto impugnado, mediante el cual se negó a la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la pensión por vejez, se emitió en concordancia con las disposiciones legales aplicables.

#### **4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Esta Tercera Sala procederá al análisis de los argumentos hechos valer por la actora y las realizadas en vía de defensa de



las autoridades demandadas, en el orden que fuera establecido en el apartado de problemas jurídicos a resolver, mismo que contiene en resumen la cuestión efectivamente planteada, lo anterior con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su estudio.

Asimismo, se procederá a establecer en primer término cual es el ordenamiento legal que resulta aplicable al caso particular; posteriormente se abordará el argumento relativo a la inaplicación de los preceptos legales que, según la accionante, sustentan su derecho a recibir la pensión por vejez, análisis que permitirá concluir si el acto que se reclama se encuentra apegado a derecho.

#### **4.4 Identificación del cuadro probatorio.**

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que, una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:

<b>PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.</b>
<p><b>A) DOCUMENTAL,</b> <i>“oficio SPI/186-98/2018, folio 098/2018, con fecha de despachado por dicha autoridad demandada el día veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, y recibida por la suscrita en fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho”,</i> misma que se encuentra agregada a fojas 26-27 de autos.</p>
<p><b>B) DOCUMENTAL,</b> <i>“Consistente en con (sic) el nombramiento que obtuve como Oficial del Registro Civil de Huatusco, Veracruz el Primero de Abril del año de 1992”,</i> misma que se encuentra agregada a foja 29 de autos.</p>
<p><b>C) DOCUMENTAL,</b> <i>“Del nombramiento de Coordinadora de Servicios a la Comunidad y Agente Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia”,</i> misma que se encuentra agregada a foja 31 de autos.</p>
<p><b>D) DOCUMENTAL,</b> <i>“Del nombramiento como Agente Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia”,</i> misma que se encuentra agregada a foja 32 de autos.</p>
<p><b>E) DOCUMENTAL,</b> <i>“Referente al nombramiento de Secretaria de</i></p>



*Estudió (sic) y Cuenta del Tribunal Superior de Justicia y Adscrita al Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, mediante oficio número 6124 de fecha treinta de mayo del año 2000”, misma que se encuentra agregada a foja 33 de autos.*

**F) DOCUMENTAL**, *“Del oficio número 6737 de fecha 19 de junio del año 2001, como Secretaria de Estudió (sic) y Cuenta del Tribunal Superior de Justicia adscrita al Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial de Huatusco, Veracruz”, misma que se encuentra agregada a foja 34 de autos.*

**G) DOCUMENTAL**, *“Respecto del oficio número 013038 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce referente al nombramiento de Secretaria de Estudió (sic) y Cuenta del Tribunal Superior de Justicia del Juzgado de Primera Instancia, Adscrita al Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, con residencia en Pacho Viejo Veracruz”, misma que se encuentra agregada a foja 35 de autos.*

**H) DOCUMENTAL**, *“Consistente en el oficio número 016971, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, relativo al nombramiento de Secretaria de Estudió (sic) y Cuenta del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz”, misma que se encuentra agregada a foja 36 de autos.*

**I) DOCUMENTAL**, *“Consistente en el oficio número 014351, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete”, misma que se encuentra agregada a foja 37 de autos.*

**J) DOCUMENTALES**, *“De las constancias originales expedidas por la C. Ana Isabel Grajales Lagunés, en su calidad de Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con folios 340 - 2017 de fecha veintiséis de mayo del año 2017, donde consta que la suscrita llevaba 22 años nueve Díaz de antigüedad,...y el folio 1117-2017 de fecha cinco de Octubre del año dos mil diecisiete”, misma que se encuentra agregada a fojas 38-39 de autos.*

**K) DOCUMENTAL**, *“De la hoja de servicios exhibida en original ante el Instituto de Pensiones del H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz y de la Secretaría de Finanzas y Planeación, (Sefiplan)”, misma que se encuentra agregada a foja 40 de autos.*

**L) DOCUMENTAL**, *“Consistente en la copia certificada del juicio de amparo 164/2018, relativo a la audiencia constitucional y relativo al derecho de petición”, misma que se encuentra agregada a fojas 43-47 de autos.*

**M) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**N) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**O) DOCUMENTAL**, *“consistente en original de la hoja de servicios de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, expedida por el Director General de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz y la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de dicho Consejo”, misma que se encuentra agregada a fojas 48-49 de autos.*

**P) DOCUMENTAL**, *“consistente la copia simple del escrito de fecha*

<p>veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, signado por <b>Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.</b>, dirigido a la licenciada Ileana Junue Magaña Cabrera, Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz”, misma que se encuentra agregada a foja 50 de autos.</p>
<p align="center"><b>PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE VIGENCIA DE DERECHOS, TODAS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ.</b></p>
<p><b>1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>  <b>2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.</b>  <b>3.- DOCUMENTAL</b>, “Consistente en solicitud de Otorgamiento del Beneficio de Pensión por Vejez de fecha 23 de Octubre del 2018, de la C. <b>Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.</b>, ante el Instituto que represento”, misma que se encuentra agregada a foja 80 de autos.  <b>4.- DOCUMENTAL</b>, “Consistente en Reporte de Cotizaciones del Instituto de Pensiones del Estado, de la afiliación 73315 que corresponde a la C. <b>Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.</b>”, misma que se encuentra agregada de la foja 81-83 de autos.</p>

#### 4.5 Análisis de los conceptos de impugnación

**4.5.1 El ordenamiento aplicable al caso en estudio lo constituye la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.**

Manifiesta la accionante vía conceptos de impugnación que para determinar la procedencia de la pensión por vejez solicitada, la autoridad demandada debió aplicar la abrogada Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, cuyos artículos relacionados con el otorgamiento de las pensiones y los acuerdos

del Consejo Directivo emitidos en relación a las mismas, siguieron vigentes en términos del artículo Quinto Transitorio de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, que entró en vigor en enero del año mil novecientos noventa y siete, ya que los requisitos y condiciones exigidos para el otorgamiento de las pensiones eran más flexibles, asimismo porque la misma comenzó a cotizar para el Instituto de Pensiones del Estado antes del primero de enero de mil novecientos noventa y siete.

En ese sentido, esta Sala Unitaria estima que el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora resulta fundado; siendo preciso señalar que en principio resulta relevante precisar que las cuestiones relativas a la temporalidad de la ley deben estudiarse de manera preferente, toda vez que la determinación de la normatividad aplicable incidirá directamente en la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada por la accionante.

Así tenemos que de un análisis a la cronología legislativa en materia de pensiones en el Estado de Veracruz, antes del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, era aplicable la Ley número 5 de Pensiones del Estado publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz el quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete; posteriormente se emitió la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta en cita el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la cual inició su vigencia el primero de enero de mil novecientos noventa y siete.

Posteriormente mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiséis de noviembre de dos mil siete, se reformó la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz y el veintiuno de julio de dos mil catorce, se publicó la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente a partir del día veintidós siguiente a la fecha de su publicación.

Ahora bien, es preciso destacar que hasta antes de la entrada en vigor de la Ley número 287 actualmente vigente, los requisitos y condiciones para tener derecho a una pensión, respecto de los trabajadores que ingresaron al servicio antes del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, se regía por las disposiciones de la Ley número 5 de Pensiones del Estado, dada la disposición expresa del artículo Quinto Transitorio de la Ley número 20, que señalaba:

*“Quinto. A los trabajadores y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, les serán aplicables, para las pensiones, los requisitos y condiciones vigentes en términos de los ordenamientos abrogados y los acuerdos emitidos con anterioridad por el Consejo Directivo...”.*

No obstante, la Ley número 287 en el artículo Segundo Transitorio abrogó la Ley número 20, así como los decretos relativos a la misma; y por otra parte, en los artículos Cuarto y Noveno Transitorios estipuló las condiciones para el otorgamiento de la jubilación y pensión por vejez de los trabajadores que ingresaron al servicio con anterioridad al inicio de vigencia de este ordenamiento (a quienes se denominó “*trabajadores de transición*”), condiciones que impusieron requisitos adicionales, superiores a los contenidos en la Ley número 5 de Pensiones del Estado, relativos al cumplimiento de la edad y años de servicio.

Derivado de lo anterior, el Pleno en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito se pronunció al resolver la contradicción de tesis número 2/2017, en el sentido de que los referidos artículos Cuarto y Noveno Transitorios de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, violan la garantía de irretroactividad de la ley, porque desconocen los derechos adquiridos por los trabajadores a los que se les reconoció la calidad de derechohabientes antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, derechos que el propio legislador les había reconocido en los ordenamientos abrogados -Ley número 5 y Ley número 20-; fijándose por tal motivo el criterio de jurisprudencia con rubro: **“PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER**

***LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY***<sup>3</sup>.

De la jurisprudencia antes señalada, se desprende que el Pleno de Circuito en el Estado de Veracruz, de forma precisa determinó que el derecho de los trabajadores y sus familiares que hubieran adquirido el carácter de derechohabientes antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, para obtener las pensiones o beneficios a las que tuvieran derecho, debía atenderse para acceder a ellos a los requisitos y condiciones de los ordenamientos abrogados, es decir a la Ley número 5 y la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz.

Una vez sentado lo anterior, es de señalarse que del material probatorio que obra en autos, particularmente del reporte de cotizaciones de la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, el cual fuera ofrecido como prueba por las autoridades demandadas<sup>4</sup>, se desprende que la misma comenzó a cotizar para el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, desde el año de mil novecientos noventa y dos, señalando las citadas autoridades que la misma cuenta con una antigüedad cotizada de veintitrés años y tres meses, documental pública que concatenada con las ofrecidas por la actora consistentes en las constancias y hojas de servicios expedidos a su favor<sup>5</sup>, permiten a esta Sala Unitaria tener por acreditada de manera fehaciente que la hoy actora,

---

<sup>3</sup>Registro 2014934, Tesis PC.VII. J/7 L (10a.), Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, Materia Constitucional, página 1870.

<sup>4</sup> Visible a fojas 81-83 de autos.

<sup>5</sup> Visibles a fojas 38,39,40,41,42,48, 49

empezó a cotizar para el Instituto de Pensiones del Estado en el año de mil novecientos noventa y dos, cuando se encontraba vigente la Ley número 5 de Pensiones del Estado, ordenamiento conforme al cual deben determinarse sus derechos, tal y como lo refiere el criterio de jurisprudencia citado en el párrafo que antecede.

**4.5.2 El acto impugnado en el presente juicio mediante el cual se negó a la ciudadana ~~Eliminado: datos personales.~~ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. la pensión por vejez, es contrario a derecho, toda vez que no se emitió conforme a las disposiciones legales aplicables.**

La parte actora refirió como concepto de impugnación, que las autoridades demandadas dejaron de aplicar las disposiciones previstas en la Ley número 5 de Pensiones del Estado, las cuales le favorecen para efectos del otorgamiento de la pensión por vejez solicitada, mismas que se encontraban contenidas en la Sección Tercera de dicho ordenamiento, el cual regulaba las condiciones y requisitos para el otorgamiento de la pensión por vejez que la ciudadana ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.~~ pidiera y le fuera negada, concepto de impugnación que a juicio de esta Sala Unitaria resulta fundado, toda vez que de un análisis efectuado por este órgano jurisdiccional al acto impugnado, consistente en el oficio SPI/186-98/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho y el acuerdo número 88471-A en el contenido, se advierte que el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado negó a la ahora actora el otorgamiento de la pensión por vejez, al considerar que la misma no contaba con la edad de sesenta años cumplidos,

fundando su negativa en el artículo noveno transitorio de la Ley número 287 de Pensiones del Estado vigente.

Sobre el particular esta Sala resolutora advierte que, en principio, el acuerdo impugnado se emitió con fundamento en un ordenamiento legal que resulta inaplicable al caso particular; ya que tal como quedó precisado en líneas que anteceden, la ley aplicable al presente asunto es la Ley número 5 de Pensiones del Estado y no la Ley 287 de Pensiones del Estado vigente, ordenamiento que tomó en consideración la autoridad para negar la pensión solicitada por la ahora actora, situación que evidentemente redundaba en una indebida fundamentación del acto que se reclama, con lo cual se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 326, fracción II, en relación con el diverso 7, fracción II del Código de la materia.

No obstante lo anterior, aun cuando se haya tenido por actualizada la causal de nulidad de referencia, puesto que la misma refiere a cuestiones formales, esta Sala deberá analizar los argumentos tendentes a demostrar la procedencia del otorgamiento de la pensión, ya que de resultar fundados implicarían un mayor beneficio a la promovente, en salvaguarda del derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como de los principios de coherencia y exhaustividad de la sentencia.

Determinación que encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia que al rubro dispone: ***“NULIDAD LISA Y LLANA. CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA DECLARAN POR INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA O DE LA QUE HUBIERE ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TAMBIÉN DEBEN HACERSE CARGO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REFERENTES A CUESTIONES DE FONDO QUE, DE RESULTAR FUNDADOS, PODRÍAN GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR AL***



**IMPEDIR A LA AUTORIDAD ACTUAR NUEVAMENTE EN EL MISMO SENTIDO EN SU PERJUICIO”<sup>6</sup>.**

En este sentido, esta Tercera Sala considera fundado el concepto de impugnación relativo a la omisión de la autoridad demandada de tomar en consideración diversos preceptos de la Ley número 5 de Pensiones para el Estado, conforme a los cuales resulta procedente el otorgamiento de la pensión solicitada por la accionante; resultando especialmente relevante para nuestro estudio lo dispuesto por el artículo 37 del ordenamiento de referencia, el cual resulta ser el precepto aplicable al caso que nos ocupa, por referir a la situación específica en que se ubica la ahora actora, mismo que a la letra dispone:

*“Artículo 37.- Tiene derecho por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios y contribución regular al Instituto en los términos de esta Ley, a partir del 1º de enero de 1958.”.*

Es decir, como quedó acreditado con el reporte de cotizaciones emitido por la Subdirección de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así como las constancias y hojas de servicios ofrecidas por la actora, documentales que fueron valoradas en el apartado que antecede, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** cotizó para ese Instituto por un periodo de veintitrés años, tres meses; iniciando las cotizaciones respectivas en el año de mil novecientos noventa y dos y concluyendo en el año dos mil diecisiete, fecha en la que se separó del servicio; lo cual se encuentra acreditado con las

---

<sup>6</sup>Registro 163599, Tesis III.1o.T. Aux.12 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia Administrativa, página 3125.

documentales ofrecidas por la actora consistentes en los diversos nombramientos a los puestos que desempeñó y que fueron motivo de cotización al Instituto de Pensiones<sup>7</sup>, lo que permite advertir que a la fecha de su separación al empleo, la hoy actora había superado el tiempo de cotización de quince años previsto por el numeral 37 en cita, así como los cincuenta y cinco años cumplidos para tener derecho a una pensión por vejez, lo anterior tomando en cuenta que la actora nació el día seis de diciembre del año de mil novecientos sesenta<sup>8</sup>, y la solicitud de pensión la realizó el día veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete<sup>9</sup>, de donde se desprende que la misma contaba con cincuenta y seis años cumplidos al momento de pedir se le concediera el beneficio de pensión por vejez.

Derivado de lo anterior, resulta inconcuso que al momento que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, solicitó al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz se le otorgara la pensión por vejez, la misma cumplía con los requisitos previstos en el artículo 37 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado, aplicable al caso que nos ocupa, por lo cual se estima que a la ahora accionante le asiste el derecho a obtener la pensión solicitada.

Por cuanto hace a la manifestación de las autoridades demandadas en relación a que el Instituto de Pensiones del Estado al ser un organismo de seguridad social que opera bajo un esquema de prestaciones, para el otorgamiento de las mismas debe cumplir con los extremos que marca la ley, la cual no da margen a interpretación, por lo que el otorgamiento de las pensiones será procedente únicamente cuando se satisfagan los

<sup>7</sup> Visibles a fojas 29,30,31,32,33,34,35,36,37 de autos.

<sup>8</sup> Tal y como se puede advertir de los datos de la credencial para votar que corre agregada en autos a foja 100.

<sup>9</sup> Visible a foja 51 y 80 de autos.

requisitos exigidos por la ley; el argumento sostenido resulta inatendible, toda vez que los requisitos que la autoridad tuvo por no acreditados para negar la pensión solicitada, derivan de las disposiciones de la ley vigente de la materia, misma que deviene inaplicable en los términos ya apuntados.

## **5. EFECTOS DEL FALLO**

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del oficio número SPI/186-98/2018 de fecha veintitrés de febrero del presente año, así como del acuerdo número 88,471-A en el contenido mediante el cual se negó el otorgamiento de la pensión por vejez solicitada por la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en virtud de encontrarse acreditadas las causales de nulidad contenidas en el artículo 326 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, nulidad que se declara para el efecto de que se emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en los términos que se indicaran en el apartado siguiente relativo a los actos que deberán realizar las autoridades demandadas.

### **5.1 Actos que deben realizar las autoridades.**

Toda vez que el oficio número SPI/186-98/2018 de fecha veintitrés de febrero del presente año, y acuerdo número 88,471-A en el contenido cuya nulidad se declara, recayó a una solicitud efectuada por la ahora actora; en estricta salvaguarda del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de Constitución Federal, es procedente condenar a las autoridades demandadas a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se dé respuesta a la solicitud planteada mediante escrito de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72**

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en la cual se deberá apegar a las consideraciones sobre la procedencia de la pensión por vejez contenidas en el presente fallo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 325, fracción VIII del código de la materia.

### **5.2 Plazo para el cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el Director General, Subdirectora de Prestaciones Instituciones, Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; dentro de los tres Días hábiles siguientes al que sean notificadas del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el cumplimiento realizado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los Días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) respectivamente cada una, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad oficio número SPI/186-98/2018 de fecha veintitrés de febrero del presente año, así como del acuerdo número 88,471-A en el contenido; lo anterior en atención a las consideraciones vertidas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se condena a las autoridades demandadas emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en los términos y plazos señalados en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

**CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS